En la ciudad de Comodoro Rivadavia, P. del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. M. Fernanda Zanatta y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., M. E. c/ P. ART S.A. s/ SUM. – Accidente de Trabajo sistémico", expte. nro. 110/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. Nro. 347/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 239), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 201/205? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia definitiva nro. 69/20 obrante a fs. 201/205 hizo lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia condenó a P. ART SA, a abonar al Sr. M. E. F., la suma de $313.160,40, más intereses, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la sentencia. Impuso las costas a la accionada.

Reguló honorarios.

1.- Recurso:

Contra la sentencia se alzó la parte actora a fs. 206 (ID 183484), y la demandada a fs. 215/216 (ID 185413). Concedido que les fueran a fs. 217 expresaron

agravios a fs. 221/227 (ID239516) y fs. 218/220 vta. (ID239118) respectivamente. Las respuestas obran a fs. 232/233 (ID251133) y fs. 229/231 vta. (ID250715).

2.- Agravios:

Agravios demandada:

La demandada recurrente, en primer término cuestionó que la aplicación del índice RIPTE al cálculo del art. 14 inc. 2 a), en el entendimiento que la actualización establecida por la Ley 26.773 conforme Dec. 472/14 se aplica a los pisos mínimos que son actualizados semestralmente por las resoluciones de la Secretaria de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Empleo.

Invocó el precedente de la CSJN “Espósito”.

Señaló que en autos en atención a la fecha del accidente de trabajo corresponde la aplicación de la Res. 28/2015 aplicable al periodo comprendido entre el 01/09/2015 y 29/02/2016 inclusive, que arroja un piso inferior ($124.594,68) a la suma de condena ($543.978,34), razón por la cual es ésta última la suma sobre la cual ha de computarse el 20% conforme art. 3 Ley 26.773 ($108.795,66), y sobre el total $652.774 detraerse lo oportunamente abonado $480.678,06, para arribar a un total de condena que debe ascender a $172.095,94.

En segundo término le generó agravio la regulación de honorarios en favor de los letrados de la parte actora, en el entendimiento que resultan altos.

Peticionó se valore a los fines de la determinación de los emolumentos de los representantes de la actora y del perito médico, la cuestión de fondo de la acción y su viabilidad.

Efectuó reserva del Caso Federal.

A la parte actora le causa agravio el cálculo del IBM efectuado en la instancia de grado, aduciendo que debió de aplicarse la Ley 24.557 con las modificaciones introducidas por el DNU 669/2019.

Sostuvo que no obstante a la fecha de la primera manifestación invalidante la Ley 24.557 era complementada por la Ley 26.773, ésta fue tachada por numerosas inconstitucionalidades y sufrió diversas modificaciones que mejoraron la situación del trabajador en el transcurso del tiempo.

Sostuvo que en autos el doble ataque de inconstitucionalidad sobre el cálculo del IBM se basó, por un lado en los factores que componían el sueldo a utilizar (haberes remunerativos y no remunerativos), que fueron computados sin necesidad de declaración de inconstitucionalidad, y por el otro en la falta de actualización del IBM cuyo valor no fue actualizado.

Expuso que en autos se utilizó un promedio de sueldos desde diciembre/2014 a noviembre/2015, remuneraciones que sin actualizar resultan ser entre uno y dos años anteriores al momento de cuantificar la indemnización, generándole una afectación en su patrimonio y propiedad por falta de aplicación del Dec. 669/2019 art. 1, que debió haberse tenido presente atento lo prescripto por su art. 3, que establece su aplicación a todos los casos, independientemente de la primera manifestación invalidante.

Efectuó los cálculos tendientes a ilustrar su agravio y señaló que la diferencia resultante entre el cálculo del IBM en los términos del decreto ($89.618,57) y el arribado por el juez ($54.413,19) es de un 65%.

Con base en ello, expuso que el resultado de la fórmula difiere radicalmente de lo decidido, ascendiendo a $1.075.127,62 ($895.939,68 + 20% art. 3 Ley 26.773).

Por dicha razón, peticionó se revoque la sentencia y se condene a la demandada a abonar la indemnización de autos en los términos del DNU 669/2019.

En segundo lugar cuestionó la determinación del *dies a quo* de los intereses conforme el art. 4 de la Ley 26.773, sosteniendo que corresponde sean devengados desde la primera manifestación invalidante, conforme el criterio sostenido por esta Alzada, y con fundamento en lo preceptuado por el art. 2 tercer párrafo de la Ley 26.773.

Alegó que lo decidido en la instancia de grado resulta injusto e inconstitucional en tanto vulnera el art. 14 bis de la CN, el derecho de igualdad entre los damnificados (art. 16 CN), derecho a la propiedad (art. 17 CN), a la reparación (art. 19 CN) aunque sea tarifada y a la razonabilidad (art. 28 CN). Refirió que de no ser así el imperativo constitucional permanece violado en tanto no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio.

Solicitó se revoque parcialmente la sentencia en el punto y se compute el plazo para establecer los intereses desde la primera manifestación invalidante.

Por último, se agravió en tanto no se condenó al pago de intereses conforme el art. 770 CCyCN como fuera peticionado en el objeto de la demanda.

Sostuvo que al analizar la pretensión el juez de grado refirió al inciso tercero de la norma, sin tomar lectura o analizar el inciso segundo que establece que

se acumularan los intereses en caso de que la obligación se demande judicialmente.

En el entendimiento de que ese es el presupuesto que se verifica en autos, peticionó se condene a la demandada a abonar el monto que surja de la sentencia con más el anatocismo instaurado por el inc. b del art. 770 del CCyCN.

3.- Antecedentes:

El Sr. M. E. F. promovió demanda contra P. ART SA a efectos de que, previa declaración de las inconstitucionalidades invocadas de condene al pago de las diferencias salariales reclamadas en concepto de incapacidad laboral temporaria, y al pago de la incapacidad laboral permanente con más las sumas que surjan del reclamo por prestaciones dinerarias. Todo ello con aplicación del ripte; interés según arts. 552 y 770 CCYCN y a la tasa más alta de plaza; actualización monetaria; y costas.

Relató que se desempeñó laboralmente para la firma Servicios Petroleros Herk Hijos SRL desde el año 1990 en cargo del mantenimiento mecánico en una jornada laboral de 08:00 a 17:00 h con un franco rotativo.

Refirió que el día 13/12/15, en ocasión que se encontraba trabajando en el yacimiento manantiales de su empleadora, siendo aproximadamente las 16:30 h, al intentar aflojar una tuerca de un motor con una masa, se soltó la llave de sujeción y recibió un golpe sobre el dedo índice de la mano izquierda con la masa y contra un trineo de hierro.

Afirmó que ante el siniestro padecido, la herida con abundante hemorragia e imposibilidad de movilizar el dedo lesionado, fue trasladado a Urgencias SRL de

esta ciudad donde se le indicó curaciones, RX, signos de FX en falange proximal 2° dedo mano izquierda con desplazamiento; se le realizó sutura, vendaje e inmovilización.

Señaló que la empleadora denunció el accidente laboral a la aseguradora P. ART SA en fecha 13/12/2015 y aceptada que fuera la contingencia fue trasladado a C. D. V. SRL a fin de ser atendido por el cuerpo médico.

Agregó que se le realizaron exámenes pre quirúrgicos para luego realizar una cirugía (reducción y toilette) en fecha 14/12/15.

Refirió que como tratamiento pos quirúrgico, inmovilizaron el dedo, y se sugirió tratamiento de rehabilitación con sesiones de KFT; pero frente a la inflamación en forma de hematoma y limitación en la movilidad e impotencia funcional por dolor se colocó férula de yeso sobre el dedo. Dijo que en los próximos controles se le indicó nuevamente sesiones de FKT, pero ante el dolor, inflamación, retracción y limitación en la movilidad se lo derivó a Buenos Aires donde se le realiza una intervención quirúrgica de artrodesis de ifp el 16/03/16 y luego operación de toilette el 21/03/16, que fue seguida ante la buena evolución de sesiones de FKT.

Señaló que en fecha 13/06/16 se le otorgó el alta médica e inició el trámite de determinación de la incapacidad.

Dijo que compareció a la audiencia médica el día 05/08/16 y obtuvo dictamen médico en fecha 09/08/16 de la Comisión Médica N° 19 de esta ciudad, que determinó un 14,80% de IPPD.

Argumentó respecto de la legitimación activa y pasiva.

Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 21 y 22 de la LRT, en cuanto a la competencia de las comisiones médicas; del art. 46 respecto a la competencia federal; y también de la cosa juzgada administrativa. Asimismo opuso la inconstitucionalidad del art. 12 en cuanto al ingreso base, y de los art. 14 y 15 LRT, refiriendo a los topes y franquicias.

Practicó liquidación provisoria. Peticionó que se descuente la suma de $480.678,06 percibida oportunamente en concepto de incapacidad laboral permanente parcial. Efectuó consideraciones sobre la aplicación de intereses y la tasa aplicable. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Y finalmente expresó petitorio.

A fs. 101, habiéndose notificado la demanda a la accionada sin que comparezca a ejercer su derecho, se la declaró rebelde.

A fs. 109 se abrió la causa a prueba. A fs. 127 y vta. tomó participación la demandada.

A fs. 199 los autos quedaron a despacho para dictar sentencia.

El sentenciante, rechazó las diferencias en las prestaciones dinerarias en los períodos de Incapacidad Laboral Temporaria y durante la Incapacidad Permanente Provisoria, con fundamento en que se abonaron las prestaciones dinerarias de conformidad a lo establecido por el decreto 1694/09, efectuándose el cálculo de acuerdo al art. 208 de la LCT.

Por otra parte, admitió el reclamo por incapacidad laboral permanente. Determinó el IBM de $54.413,19 y calculó la prestación del art. 14 inc. 2 a) en la suma

de $ 543.978,34, la que actualizó por aplicación del art. 8 de la Ley 26.773. Arribó a un importe de $661.532,05, con más el adicional del art. 3 de la ley 26.773 de $132.306,41, arribando a un total de $793.838,46. Detrajo la suma abonada por la ART $480.678,06- y determino que la diferencia a favor del reclamante es de $313.160,40. Impuso intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut desde que cada suma es debida de conformidad con el art. 4 de la Ley 26.773; y rechazó el pedido de aplicación del art. 770 CCyCN.

4.- Tratamiento de los agravios:

a.- Antes de avanzar, haré algunas aclaraciones preliminares.

En primer término, dejo sentado que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en “Código procesal”, t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – “Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.”, en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Luego, es pertinente señalar que el principio de congruencia, contenido esencial de la garantía del debido proceso, exige a los tribunales de los recursos prestar especial atención a dos estadios del

procedimiento: el de la traba de la litis y el de la interposición y fundamentación del recurso, experimentando sus potestades, una doble limitación, la del objeto de la relación procesal y la que resulta del contenido y del alcance de los agravios vertidos (ver: "Tratado de los Recursos" dir por Midón, Marcelo Sebastian, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2013 T. 1, p 236 y sgtes.), por ello para resolver he de atenerme a los términos postulatorios de la demanda y los agravios invocados por las partes.

Por último, he de señalar que llega sin crítica el rechazo de diferencias en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria y durante la incapacidad permanente provisoria; el computo de rubros remunerativos y no remunerativos a efectos de la determinación del IBM, la existencia de diferencias en concepto de prestación dineraria por incapacidad laboral permanente y la tasa de interés.

b. Sentado lo anterior, comenzaré el tratamiento de los agravios.

Prevengo que a los fines de una mejor exposición abordaré en primer término la queja de la parte actora relativa a la determinación del IBM, luego la crítica de la demandada respecto a la aplicación del RIPTE, y seguidamente me expediré sobre los agravios respecto a los intereses que expusiera la accionante, para finalmente analizar costas y honorarios.

Peticiona la actora recurrente la aplicación del Dec. 669/2019.

El DNU 669/19 fue dictado por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 27/09/19 (publicado en el B.O en fecha 30/09/19), es decir luego del inicio de los

presentes autos (02/11/17) y en forma previa al dictado de la sentencia de grado (15/12/20).

Es conocida la jurisprudencia de nuestro Cimero Tribunal Nacional, respecto a que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (cf.Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; 335:905; causa CSJ 118/2013).

Por ello y en cuanto el art. 165 CPCyC dispone que la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos y extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos, abordaré el planteo.

Solicita la recurrente la utilización del índice de actualización previsto por el decreto a los efectos del cálculo del IBM, aduciendo que la no aplicación le genera un perjuicio patrimonial.

Argumenta que el art. 3 de la norma impone expresamente su aplicación sin importar la fecha de la primera manifestación invalidante, resultando ser legislación vigente al momento del dictado de la sentencia no sólo por ello sino en virtud de principio in dubio pro operario y el principio de progresividad.

El agravio no ha de prosperar. Doy razones:

El art. 1 del DNU 669/19 sustituyó el segundo párrafo del art. 11 de la Ley 27.348 sancionada por el Poder Legislativo, que su vez reformó el art. 12 de la LRT.

En su art. 3 estatuyó que las modificaciones dispuestas se aplicarán en todos los casos independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante, de allí que la actora pretenda su aplicación al caso de autos.

He tenido oportunidad de pronunciarme sobre la inconstitucionalidad del art. 3 que dispone la aplicación retroactiva de la ley (SD "L" 7/2020 y 12 /2021), en tanto conforme lo viene sosteniendo la jurisprudencia y calificada doctrina, se trata de una retroactividad selectiva.

Explica Horacio Schick en "Consideraciones sobre el DNU 669/19 y la resolución SSN 1039/19" (El Derecho, Buenos Aires, 6 de diciembre de 2019, n° 4770): "El art. 3° del DNU 669/19 postula su aplicación a todas las causas en trámite, promoviendo una ejecución inmediata y, en consecuencia, retroactiva, afectando derechos adquiridos de los damnificados y contradiciendo de alguna forma el precedente "Espósito" de la Corte sobre la no aplicación de nueva normativa a causas anteriores. Esta disposición resulta, a nuestro entender inaplicable a esta categoría de conflictos. De este modo, también modifica el art. 20 de la Ley 27.348 que estableció que las mejoras del art. 12 dispuestas por dicha norma se aplicarían a los casos cuya primera manifestación invalidante ocurriese con posterioridad a la vigencia de la citada ley. La consecuencia de esta disposición es que las obligaciones por prestaciones dinerarias no

canceladas a la fecha de entrar en vigencia el DNU, incluso aquellas a las que les resultaría temporalmente aplicable la Ley 27.348, se rigen por las disposiciones del decreto.

Esa modificación dispuesta por el decreto tampoco ha considerado lo dispuesto en el art. 7° del CCCN que admite la aplicación retroactiva de una norma, siempre y cuando esta lo exprese y si con ello no se violentan derechos "amparados en garantías constitucionales", como efectivamente ocurre con la aplicación del DNU 669/19 en los casos posteriores a la vigencia de la Ley 27348.

Cabe señalar además que el art. 2° del DNU 669/19 ha privado a las indemnizaciones de los intereses desde la primera manifestación invalidante hasta el efectivo pago, sustituyendo esa arbitraria mutilación por el mismo índice de ajuste del RIPTE. Esta privación de los intereses a las causas sometidas a la Ley 27.348 configura una inconstitucionalidad por la mengua del valor de los créditos de los damnificados, afectando arbitraria e inconstitucionalmente los derechos adquiridos por el nuevo art. 12 según la Ley 27.348.

Y aun cuando en el caso, no resulta de aplicación la Ley 27.348 porque la misma es posterior al hecho que se ventila en los presentes, el decreto en cuestión trae aparejado que el IBM de cualquier trabajador siniestrado que aún no hubiera percibido las prestaciones del sistema de riesgos del trabajo a la fecha de vigencia (ocho días después de la publicación en el BO ocurrida el 30 de septiembre de 2019), debe calcularse de acuerdo a la fórmula que trae el DNU 669/2019.

En modo alguno puede pretenderse su aplicación a prestaciones abonadas, el sentido que propone el recurrente pues implicaría en los hechos la posibilidad de que los deudores del sistema –ART- no podrían tener por canceladas sus prestaciones produciéndose una reapertura de causas terminadas, cuando los considerandos del decreto apuntan justamente a "disminuir los créditos por infortunios laborales" y ello sin entrar en ninguna interpretación deontológica, sino al solo efecto de patentizar el contrasentido que encierra la norma.

Su aplicación al caso, implica la no aplicación de intereses desde el hecho y devendría además en perjuicio de la parte reclamante, e incongruente con lo peticionado en el segundo agravio que pretende que se devenguen intereses desde la fecha del hecho.

Con base en lo expuesto propongo declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 669/19, declarándolo inaplicable a los presentes.

En cuanto a la aplicación del índice RIPTE, al resultado de la fórmula sistémica, asiste razón a la accionada recurrente en su crítica.

El punto, ha sido ya dirimido hace tiempo por la Corte Suprema de Justicia in re "Esposito" y luego fue seguido por nuestro Superior Tribunal de Justicia in re "E.". Como lo he sostenido en otras oportunidades (SD "L" nro. 42/18, 7/20, 10/20 y 6/21) en el precedente "Espósito", concretamente en el considerando 8, la Corte Nacional señaló con alcance general que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la Ley 24.557 y sus modificatorias, sujetas a la actualización mediante el Decreto 1694/09 y el índice RIPTE, se

refieren a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija incorporadas por el Decr. 1278/00 y de los pisos mínimos establecidos por el Decr. 1694/2009 y el artículo 3 de la Ley 26.773 (CSJN, 7/6/2016 en autos “Espósito, Dardo Luis c/ P. ART S.A. s/ accidente –ley especial”).

Tal criterio, aún con la disidencia del Dr. Rosatti, fue reafirmado el 27/09/2018 en la causa “Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento”, en el que el Cimero Tribunal dejó sin efecto la sentencia a Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que había declarado de oficio la inconstitucionalidad del Dec. 472/14, “pues tal extrema medida se apoya en una interpretación que no se ajusta a los criterios establecidos en el precedente dictado por esta Corte en "Espósito" (Fallos 339:781).

La decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha sentado doctrina y ha sido seguida por nuestro Superior Tribunal de Justicia impone el seguimiento de la misma.

Idéntico criterio ha sido seguido por numerosos tribunales entre ellos, la Suprema Corte de Buenos Aires en "Godon, Pablo David contra P. A.R.T. S.A. Diferencia indemnización" del 05/04/17 (elDial.com - AA9E68) que en relación a esta misma cuestión dijo: “los conceptos que están sujetos a la aplicación del índice previsto por dicha normativa entiendo como razonable lectura de los preceptos en juego que el parámetro de ajuste debe operar sobre: (i) los valores mínimos establecidos en los arts. 3 y 4 del Decreto 1694/09 para las indemnizaciones de los arts. 14 ap.

2 y 15 ap. 2; (ii) las compensaciones adicionales de pago único previstas en el art. 11 ap. 4 (en igual sentido, cf. Ackerman, M. E. “Ley de Riesgos del Trabajo”, Rubinzal Culzoni, p. 98; v. CNAT, Sala IV, in re "Gamboa c. La Caja ART SA", Sent. Def. n° 98.528, del 4-XII-2014; "Cabañas Rodríguez c. La Caja ART SA", Sent. Def. n° 99.069, del 29-V-2015); 38 (iii) los "pisos" fijados para la reparación adicional del art. 3 de la Ley 26773. Señaló allí el Juez Pettigiani que la referencia contenida en el art. 8 con relación a los "importes por incapacidad laboral permanente" conduce a la hermenéutica de que esa expresión lingüística hace alusión a los montos mínimos garantizados por el Decreto 1694/09 y a las sumas que en concepto de adicionales de pago único contemplaba el sistema especial. Agrego a ello, asimismo, los valores de base establecidos para el resarcimiento adicional del art. 3 de la Ley 26.773. Estos ítems son los que constituyen los importes establecidos en el marco de la legislación de riesgos del trabajo, quedando excluidas de esa definición las reparaciones obtenidas a partir del uso de las ecuaciones o fórmulas polinómicas previstas en la Ley 24.557. En términos claros se ha dicho: “Se advierte una voluntad legislativa de ajustar las indemnizaciones previstas en la Ley 24.557, Dec. 1278/00 y Dec. 1694/09, que no eran objeto de actualización desde el año 2009, pero mediante el ajuste de los importes contemplados en los artículos 11, 14 párr. 3 y 15 de la Ley 24.557, garantizando así adicionales de pago único y pisos mínimos de indemnización actualizados semestralmente, y no mediante la actualización de la indemnización

resultante de la fórmula prevista en el art. 14 párr. 2 inc. a) de la Ley 24557, la cual, superado el piso mínimo, resulta debida y oportunamente actualizada, en cada caso concreto, a través de la tasa de interés, que no solo compensa la falta de uso del dinero retenido, sino que además expresa la expectativa inflacionaria del mercado" y agrega que el Decreto 472/14 aclara el art. 17.6 de la Ley 26773 en el sentido expuesto, de conformidad con la intención del legislador (Cámara Nacional Apelaciones del Trabajo, Sala IX, 23/10/2017, en autos "G., H.D. c/ Galeno ART SA s/ accidente-ley especial", voto del Dr. M. Fera).

Y si bien "no existe ninguna norma escrita que consagre la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, ni el art. 16 del C.C., incluye a la jurisprudencia como fuente del derecho, he reiterado que carecen de fundamentos sentencias de los tribunales que se apartan de los "precedentes" de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia" (SD 15/SRE/2007 y SD 4/SRE/10, entre otras).

Es que como ha señalado la jurisprudencia, la insistencia en un criterio no convalidado por la Corte Suprema de Justicia es pasible de generar un "dispendio jurisdiccional del cual resultará afectado en última instancia el accionante, quien resulta ser sujeto de preferente tutela", ya que "vería dilatado en el tiempo el cobro de su indemnización" (Cámara Nacional Apelaciones del Trabajo, Sala III, 28/4/2017, en autos:

“O.,P. N. c/ P. ART SA s/accidente-ley especial”, DT 2017, agosto 1660).

Atendiendo a tales premisas, habiéndose confirmado el IBM aplicable a autos y siendo que llegan sin crítica el resto de las variables utilizadas en la fórmula, deviene necesario modificar la sentencia de grado en cuanto actualiza con RIPTE el resultado del cálculo establecido por el art. 14, inc. 2, apartado

a), de la ley 24 557.

En consecuencia se arriba a la suma de $652.774 ($543.978,34 [$54.413,19 X 53 x 65/51 x 14.80%] más art. 3 Ley 26.773 -20%- = $108.795,66) sobre la cual debe detraerse lo abonado por la aseguradora.

En suma corresponde hacer lugar a la demanda entablada por M. E. F. y condenar a P. ART SA a abonarle la suma de $172.095,94, con más los intereses de conformidad con lo que a

continuación se resuelve en atención a los agravios esgrimidos por la parte actora.

Respecto del momento a partir del cual deben computarse los intereses, atento a la fecha de acaecimiento del evento dañoso (13/12/2015) resulta de aplicación el art. 2 de la Ley 26.773.

Conforme ello, y el criterio seguido por el Superior Tribunal P.l en “H.” corresponde fijar los intereses a partir de la ocurrencia del evento dañoso.

Por ello, he de admitir dicha parcela del agravio.

En relación a la capitalización de intereses rechazada por el magistrado con fundamento en el art. 770 del CCyCN, corresponde rechazar el agravio.

La actora peticionó la aplicación del art. 770, sin especificar a que inciso refería en el objeto del libelo de inicio (fs. 72).

Tal pretensión no fue objetada por la contraria en atención a la incontestación de la demanda.

El juez de refuerzo, en el entendimiento que lo solicitado solo procede en caso de haberse liquidado judicialmente la deuda, y el deudor haya sido interpelado y se encuentre moroso en su cumplimiento, rechazó el pedido de aplicación del art. 770.

La recurrente sostiene que demandada la aplicación del art. 770, el juez de grado debió encuadrar la situación de autos en el inc. b de la norma, y no en el inc. c. Considero que no le asiste razón.

En primer término, el accionante no peticionó la aplicación del inc. b del art. 770. En segundo lugar, lo cierto es que si bien se demandó judicialmente el cumplimiento de una obligación, tal reclamo tiene como origen una diferencia entre lo abonado por la aseguradora oportunamente y lo reclamado en autos.

Surge del Expte. 146843/16 de la SRT, que la determinación de la ILD fue el día 09/08/2016 (ver fs. 45/75 vta.) y que mediante CD la ART puso a disposición del actor la suma de $480.678,06 ($400.565,05 en concepto de incapacidad permanente parcial definitiva-pago único- y $80.113,01 compensación por daños) a partir del 24/08/2016 (fs. 42) dentro del plazo establecido en el art. 2 de la Resol. 104/98. Se desprende a su vez de la misiva obrante a fs. 44 que el actor notificó a la aseguradora que percibiría dicha suma en disconformidad y a cuenta de mayor cantidad, haciendo reserva de iniciar las acciones, sin exponer

los motivos de la disconformidad planteada, que según puede colegirse de lo expuesto en la demanda se motiva en la inconstitucionalidad planteada respecto al art. 12 LRT, en cuanto a la determinación del IBM.

Entonces, justo es decir que la obligación se encontraba cumplida, y la diferencia condenada surge de la admisión parcial de los fundamentos del actor en cuanto al cómputo del IBM, pese a no haberse declarado la inconstitucionalidad del art. 12 que resultaba aplicable en la especie.

Teniendo presente ello es que rechazo el agravio.

Conforme todo lo expuesto corresponde modificar la sentencia de grado y en consecuencia condenar a P. ART SA a abonar la suma de $172.095,94, que devengará intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante (13/12/15) y hasta el momento del efectivo pago a la tasa de interés determinada en la instancia de grado toda vez que llega sin crítica a esta Alzada.

No obstante y aun cuando no fue objeto de impugnación, merece hacer señalamiento especial a la decisión del a quo de fijar la tasa de interés para préstamos personales del Banco Chubut.

En tal sentido, cabe recordar que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación A.. Así la resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT).

Ante esa previsión legal, aquella es la tasa de interés que se debe aplicar en casos como el presente,

por ser la que es impuesta en la citada disposición especial (Conf.: Formaro, J. J., en "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas n° 8, 9, 10 y 11) (SD "L" nro. 17/19, 20/19 y 11/21).

Repito, en el caso no se modifica por no haber sido impugnada.

5.- Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve corresponde adecuar costas y honorarios por imposición del art. 282 del CPr, razón por la cual deviene abstracto expedirme respecto al segundo agravio de la demandada relativo a la regulación de honorarios.

La modificación que propongo de la sentencia de primera instancia carece de entidad para modificar la calidad de vencida de la demandada razón por la que mantendré la imposición de costas a su cargo para la primera instancia. Las de esta instancia las impondré en el orden causado.

En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales por las labores desplegadas en primera instancia y de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 10, 38, 46 cc de la ley arancelaria propongo mantener la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado toda vez que respeta las pautas generales previstas por los artículos 5 a 10, 38, 46 ccdtes. de la ley arancelaria.

Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los fijo en el 27% a favor de los letrados del actor, de los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, y al letrado de la demandada en el 4% del monto del proceso, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria

vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1.- Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por las partes y, en consecuencia revocar parcialmente la sentencia de fs. 201/205.

2.- Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 669/19.

3.- Condenar a la demandada a P. ART S.A. a abonar al Sr. M. E. F. la suma de $172.095,94, con más los intereses desde el día del evento dañoso hasta el efectivo pago, sin aplicación del art. 770 CCYCN conforme considerandos respectivos.

4.- Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de la instancia de grado.

5.- Imponer las costas de esta instancia por su orden.

6.- Regular los honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que interpusieran la parte actora (fs. 206, agravios fs. 221/227) y la parte demandada (fs. 215/216, agravios fs. 218/220). Corridos que fueran los traslados de ley, fueron respondidos en debido tiempo (fs. 229/231 y fs. 232/233). I. Antecedentes.

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. M. E. F. promovió demanda contra P. ART SA, para que previa declaración de las inconstitucionalidades invocadas y que en la presentación fueron luego objeto de detalle, la condene al pago de las diferencias reclamadas en concepto de

incapacidad laboral temporaria y al pago de la incapacidad laboral permanente, en más o en menos conforme a la prueba a rendirse en autos, y con más las sumas que surjan de los restantes acápites pertinentes que son tratados en el punto de prestaciones dinerarias, todo ello con más la aplicación del RIPTE y de la tasa de interés más alta según lo prescribe el art. 552 CCyC (ccte. art 11. inc.1 LRT) debido al carácter alimentario que poseen los créditos laborales, actualización monetaria, costas y costos del juicio, con aplicación del art. 770 CCyC, y/o con más la tasa de interés más alta de plaza. Relató hechos. Practicó liquidación provisoria. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Corrido el traslado de la demanda a la accionada, y frente a su incomparecencia en el plazo de ley, se la declaró rebelde. Posteriormente hizo su presentación en estos actuados. Producida que fue la prueba ofrecida y pertinente, pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta, y en consecuencia condenó a P. ART SA, a abonar al Sr. M. E. F., la suma de pesos trescientos trece mil ciento sesenta con cuarenta centavos ($ 313.160,40), más los intereses fijados, en el plazo de diez (10) días de quedar firme el fallo, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Agravios. Tratamiento y solución:

Contra lo decidido en el fallo, interpusieron actora y demandada recursos de apelación. La primera expresó sus agravios bajo los siguientes títulos: a)

Cálculo del ingreso base mensual, b) Intereses y, c) Anatocismo. Por su parte, la segunda cuestionó a) la improcedencia de la actualización RIPTE y, b) la regulación de honorarios.

Ante todo, no resulta ocioso en el inicio recordar que la ley no obliga al juez a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni de refutar estas una por una, pues tiene amplias facultades para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas en forma metódica, asignándole el valor que corresponda a las que realmente lo tengan, prescindiendo de las que no influyan para formar convicción o no sirvan a los fines de la justa solución del pleito.” (CNCIV, Sala D, 20/12/67, E.D. t 23 p. 485, en consonancia con CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Diré también, con carácter liminar, que efectuado que ha sido por parte de la distinguida colega que me ha precedido en el orden de votación el minucioso resumen de los hechos como de los puntos que conforman las quejas de ambos apelantes, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Ya en el tratamiento de las cuestiones, e ingresando a la queja de la parte actora, reclama ésta la aplicación de lo normado en el DNU 669/19, modificatorio de la Ley 24.557.

Destaco ante todo, que la mencionada norma dispone en su art. 3° que: “*Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos,*

independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante".

Reiteraré, en la solución, el criterio que aplicara ya sobre el particular al decir que en virtud de una norma elemental del Derecho Civil, cual es el principio de irretroactividad de las leyes, el decreto individualizado peca de inconstitucional, ello por cuanto dispone sea aplicado "en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante" contrariando no solo la letra del art. 7 del CCyC, sino y elementalmente violando el principio de progresividad propio de la legislación laboral.

Debe tenerse presente que el artículo mencionado dispone "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo." El decreto pretende claramente contrariar el principio establecido por una ley superior, lo que no puede ser tolerado.

Por otro lado, y como se dijo, está la cuestión de la progresividad. El principio de progresividad se relaciona con el Orden Público Laboral en cuanto sustenta la adquisición de los derechos consagrados por la Constitución Nacional y las Provinciales, los Tratados y Convenios de la OIT, las leyes, Convenios

Colectivos de Trabajo, estatutos profesionales, y demás fuentes normativas por las que los trabajadores obtengan mayores beneficios. Y que una vez adquiridos por los trabajadores revisten carácter obligatorio, inderogable e irrenunciable, so pena de caer en la nulidad de los actos que se contrapongan a su vigencia. Dice Humberto Quiroga Lavié que "Reviste mucha trascendencia que esta Constitución haya consagrado los principios de "indemnidad" y "progresividad" de los derechos en materia laboral y de la seguridad social. Sobre todo en un tiempo donde campea la idea de que lo mejor, detrás de una falsa expectativa eficientista (que no es el facilismo a favor de una de las partes de la relación laboral) es la regresividad de esos derechos, en función de lograr abaratar los costos de producción (el famoso costo argentino). La irrenunciabilidad es un principio que ya se encuentra reconocido en la legislación laboral que tiene carácter nacional, lo mismo que el postulado según el cual "en caso de duda se debe estar a favor del trabajador" (Nápoli, Rodolfo: “El principio de progresividad de los derechos del trabajador en una nueva reforma de la Constitución Nacional” (de mi voto en “Loria, Ángel Félix c/ La Segunda ART SA s/ SuM. - Accidente de trabajo (sistémico)” Expte. N° 679/19 S.D. "L" 7/20).

Corresponde en consecuencia declarar la inconstitucionalidad del art 3° del Dec. 669/19, lo que propondré, y por tanto su inaplicabilidad al caso de autos.

En lo que respecta al cálculo de IBM advierto en este punto que asiste razón al recurrente.

Téngase presente que a la fecha del siniestro (1312-2015) el monto de la base imponible se encontraba fijado por la Res. MTESS (SSS) 28/15, luego para la determinación del IBM se deben tener en cuenta los topes allí establecidos, los que en el caso, aún computando todos los ingresos- remunerativos y no – no resultan superados.

Atendiendo a los parámetros señalados y a la fórmula del art. 14 de la LRT (VIBM x 53 x porcentaje de incapacidad x 65/edad a la PMI) corresponde $ 54.413,19 x 53 x 12,7% x 65/51 a la que cabe adicionar a su vez el 20% (art. 3 Ley 26773), lo que arroja un monto de **$652.774.**-.

A la suma antedicha debe detraerse lo abonado oportunamente por la firma aseguradora ($480.678,06, por lo que el crédito a favor del accionante se establece en la suma de **$172.095,94**, con más intereses.

Téngase presente en relación con lo expuesto, en rigor de verdad y como ya lo refiriera en votos anteriores en que se ventilaron cuestiones similares, que debe ponderarse en la solución a la que aquí se arriba el criterio de nuestro Superior Tribunal (caso "E.") y asimismo lo expuesto por la CSJN (caso "Espósito"). En tal sentido, y como en aquellas ocasiones, no me parece ajustado a derecho someter al trabajador a la continuidad del litigio, conociendo de antemano que en otras instancias se vería frustrada su pretensión. Se hace lugar al agravio de la parte demandada y se rechaza el de la actora.

Ya en lo que respecta al agravio vinculado al cómputo de los intereses que habrán de aplicarse, tengo ya dicho en anteriores votos ("M., G. O. s/ Recurso de

Apelación Ley 24557” Expte. N° 703/2019 SD N° 9/2020 "L", entre varios otros) que corresponde se computen desde la fecha del evento dañoso (art. 2° Ley 26773). Aduno a lo expresado que ese ha sido, además, el criterio sentado por nuestro más Alto Tribunal Provincial en los autos “H., M. I. c/QBE A. ART s/ SUM.-accidente de trabajo (sistémico) (Expte. N° 472-2014)” (Expte. N° 23760-H2015), razón por la que juzgo que no resulta necesario extenderse más sobre la cuestión. Se hace lugar al agravio del actor apelante.

Por último, y respecto del agravio por el que se cuestiona la no aplicación al caso de la letra del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, tengo presente que la cuestión es introducida recién en esta instancia por el recurrente.

En efecto, se desprende de la demanda, que lo que hoy critica no fue objeto de concreta solicitud en ese momento del proceso (ver fs. 72 vta y 81/82), oportunidad en la que se hizo referencia únicamente al artículo referido en el párrafo precedente. Lo expresado puede bien colegirse desde que el señor juez de grado abordó la cuestión atendiendo al inciso c) de la norma citada.

Ello así, queda por tanto al margen de la discusión en la Alzada so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que, atento el acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que “mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la Alzada

importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCivCom Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, RepLL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Constituyen capítulos sobre los que no puede pronunciarse el tribunal de Alzada todas aquellas defensas que obsten la procedencia de la reclamación de la actora y requieren la alegación y prueba de hechos distintos de los alegados por aquella, cuando no han sido expresamente sometidos a decisión el juez de primera instancia, puesto que lo contrario atentaría flagrantemente contra el derecho de defensa en juicio.

Así, y so pena de pecar de reiterativo "La Alzada sólo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del ad quem, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3°CivComMinas Paz y Trib, Mendoza, 9/9/02, RepLL, 2003-1978, n° 42, y LL Gran Cuyo, 2003-154).

Agrego a lo antedicho, a todo evento, que lo que aquí fue demandado se vincula únicamente con la diferencia entre lo que efectivamente percibió el actor de la accionada en razón del siniestro denunciado, y lo reclamado en el proceso. Se rechaza el agravio.

Sin perjuicio de lo expresado, dejaré claro que no se modifica la tasa de interés dispuesta en la sentencia de grado en razón de no haber sido objeto de apelación y en resguardo del principio de la *reformatio in pejus*, más debe prestar atención el señor juez de refuerzo respecto de que la legislación ha previsto en concreto una tasa a aplicar en casos como el presente (Res. 414/99 SRT (Texto según Res. 278/01 SRT)

Resta resolver lo atinente a las costas, que en atención a como se resuelve, corresponde sean readecuados a tenor de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual, lo que torna carente de virtualidad jurídica por devenir abstracto el tratamiento de la queja por los honorarios profesionales regulados. Sin perjuicio de ello, lo decidido no altera la condición de vencida de la demandada, razón por la que propondré se mantengan las de la primera instancia como fueran fijadas en la sentencia en crisis, como asimismo los honorarios regulados, e impondré las de esta Alzada en el orden causado (art. 72 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por ambos recurrentes, revocando en la parte pertinente la sentencia de grado.

2) Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 669/19.

3) Condenar a la demandada P. ART a abonar al actor Sr. M. E. F. la suma de $ 172.095,94, con más sus intereses calculados desde la fecha del evento dañoso (13-12-2015) y hasta su efectivo pago, sin que corresponda la aplicación del art. 770 CCyC, según considerando respectivo.

4) Mantener las costas y honorarios de la primera instancia como fueran fijadas e imponer las de esta Alzada en el orden causado (arts. 69, 72 y 282 CPCCCh).

5) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA

1) Admitir parcialmente los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 206 y la demanda a fs. 215/216 contra la sentencia de fs. 201/205.

2) Revocar parcialmente la sentencia de fs. 201/205 y condenar a la demandada P. ART S.A. a abonar al Sr. M. E. F. la suma de pesos ciento setenta y dos mil noventa y cinco con noventa y cuatro centavos ($172.095,94), con más sus intereses desde el día del evento dañoso (13/12/2015) y hasta su efectivo pago, sin aplicación del art. 770 CCyCN conforme considerandos respectivos.

3) Mantener la imposición de costas de la instancia e grado.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. E. B. en el cuatro por ciento (4%) del monto del proceso y al Dr. H. A. S. y Dra. M. F. V., conjuntamente en el veintisiete por ciento (27%) de lo que les fuera regulado por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

En virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara, existiendo concordancia en la solución del

caso, la presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5, Anexo A)

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

M. MAGDALENA CONSTANZO Secretaria
de Cámara